



(1) se eliminan tres palabras
(2) se elimina 1, rubrica ante firma
media firma o firma



Recibi original

[Redacted] (1)

15 marzo 2016

[Redacted] (2)

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	1/25 (todo el documento).
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	<input type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	



17 MAR. 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE
SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE
PARTICIPANTES DEL MERCADO

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016.

Oficio No.: 210-119793-LRN/2016.

Exp.: 211.115.11"2015"/1452/4.

Asunto: Se impone sanción
administrativa.

OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Javier Barros Sierra No. 540, Torre Park Plaza I, Piso 4,

Colonia Santa Fe,

C.P. 01210, Ciudad de México.

At'n: Lic. Sergio Hidalgo Monroy Portillo
Director General

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII 5, párrafos primero y penúltimo, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante

2. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó una infracción a la LMV, razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante indistintamente "OHL", la "Emisora" o la "Sociedad"), de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Mediante oficio No. 210-81857-LRN/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, debidamente notificado el día 23 de octubre de 2015, esta Comisión emplazó a esa Emisora por difundir información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera en el Reporte Anual 2014, el día 16 de junio de 2015, en contravención a lo previsto por el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, de la LMV (en adelante indistintamente el "Oficio" o el "Oficio de Emplazamiento").

2.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, recibido en esta Comisión en esa misma fecha (en adelante el "Escrito de Respuesta"), esa Sociedad hizo uso de su derecho de audiencia, teniéndose aquí por reproducido el mismo en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar la seguridad jurídica de esa Emisora, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando Cuarto de la presente resolución.

Una vez analizados y valorados los documentos y demás informes que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión formula los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el 391, segundo párrafo, de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas a las entidades y personas sujetas a su supervisión, con motivo de la violación a dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen.

SEGUNDO.- En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 23 de octubre de 2015, se comunicó a esa Emisora, la presunta irregularidad.

TERCERO.- En relación al escrito recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015, suscrito por Diana Rocío Neri Bustos, en su carácter de representante legal de OHL México, S.A.B. de C.V., al que se hizo referencia en el Resultando 2 del presente oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, se tiene por presentado en tiempo y forma al representante legal de la Emisora, personalidad que ya se tiene acreditada en el expediente en que se actúa con la copia simple de la escritura número 31,726 de fecha 19 de mayo de 2014 otorgada ante la fe del Notario Público No. 235 del Distrito Federal, Licenciado Fernando Dávila Rebolgar.

Asimismo, se tienen por realizadas las manifestaciones que a derecho de su representada convienen, mismas que serán analizadas y valoradas a lo largo del Considerando CUARTO del presente oficio.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas en el Escrito de Respuesta bajo los numerales I a III y V a VIII, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

1. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un listado de información revelada por la Emisora, a efecto de ejemplificar cierta información relevante de OHLMEX con la que cuenta el público inversionista para conocer la situación real y actual del Emisor.

4. Oficio Núm. 210-119793-LRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

- II. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del cuadro comparativo entre la información contenida en los Estados Financieros de CONMEX y la información de la "inversión pendiente de recuperar" bajo la Concesión de CONMEX.
- III. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del cuadro comparativo entre la información contenida en los Estados Financieros de VIADUCTO y la información de la "inversión pendiente de recuperar" bajo la Concesión de VIADUCTO.
- V. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los escritos que contienen los informes con Proyecciones Financieras emitidos por "[REDACTED]³", "[REDACTED]³", "[REDACTED]³" y "[REDACTED]³" que recibe el Emisor como parte de la cobertura y análisis que realizan dichas instituciones financieras sobre OHLMEX y sus concesiones, así como los extractos relevantes de dichos informes.
- VI. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de una guía preparada por la Emisora, por virtud de la cual se explican de manera simplificada y a manera de ejemplo, los pasos a seguir para preparar Proyecciones Financieras de la Concesión de CONMEX y de la Concesión de VIADUCTO, la cual fue preparada con base en la información revelada en el Reporte Anual 2014 y anexos.
- VII. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del cuadro comparativo entre las inflaciones utilizadas a la fecha de la realización de las Proyecciones Financieras que componen la solicitud de ajuste de las condiciones de vigencia y tarifa del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y el anexo de la modificación del título de concesión de Viaducto Bicentenario contra las inflaciones reales conforme al INPC.
- VIII. La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del cuadro comparativo publicado por Latin Focus y disponible en la página de red mundial (Internet) <http://www.focus-economics.com/online-store/products> que señala las expectativas del PIB y otros factores macroeconómicos a la fecha de elaboración de la Proyección Financiera que conforma la solicitud de ajuste de las condiciones de vigencia y tarifa del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la correspondiente a la fecha de

5. Oficio Núm.: 210-119793-ERN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

elaboración del anexo de la modificación del título de concesión de Viaducto Bicentenario frente al PIB y otros factores macroeconómicos reales.

Al respecto, se señala que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las documentales referidas, mismas que serán valoradas a lo largo del Considerando Cuarto del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LMV, de acuerdo al tercer párrafo de su artículo 389.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, identificadas con el numeral IV del Escrito de Respuesta, consistentes en los formatos de Registro de la Inversión Pendiente de Recuperar en CONMEX, emitidos por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (en adelante el "SAASCAEM") para los siguientes periodos:

(i) periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de junio 2014, (ii) periodo comprendido del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre 2013, (iii) periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 30 de junio 2013 e informes de los Contadores Independientes de VIADUCTO del 2 de septiembre de 2014; y el Registro de la Inversión Pendiente de Recuperar en Viaducto para el periodo 1º de julio de 2014 a 31 de diciembre de 2014, esta Comisión determina rechazarlas, toda vez que el fondo del asunto versa sobre determinar si la Sociedad difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a su situación financiera, mas no acerca del reconocimiento de la inversión por el SAASCAEM, por lo que al no tener relación alguna con el fondo del asunto se estima pertinente rechazarla, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 389 de la LMV.

CUARTO.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados por el representante legal de la Emisora, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo preceptuado por los artículos 368, en relación con el 2, fracción XII, ambos de la LMV.

6. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Analizados los argumentos vertidos por el representante legal de la Emisora, así como los elementos con los que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer por el representante legal de la Emisora, resultan insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa a su representada, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta a fojas 10 a 12, en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el Oficio de Emplazamiento las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo mandatado por la LMV y la CUE, las cuales constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento única y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta Autoridad, en todo momento ha salvaguardado la esfera jurídica de dicha Emisora, respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la LMV, otorgándole mediante el Oficio de Emplazamiento un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulase alegatos; y que es precisamente mediante el presente oficio que se valorarán los argumentos y pruebas vertidos por dicha Sociedad.

De conformidad con el artículo 368, párrafo primero, de la LMV, está prohibida la difusión de información que induzca a error respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de una emisora; entendiéndose que se difunde información que induce a error, salvo prueba en contrario, de conformidad con el segundo párrafo del mismo precepto legal, cuando en la revelación de un reporte y demás documentos informativos, se haya incluido información errónea.

Esta prohibición, para el caso específico de esa Emisora, encuentra sustento en el hecho de que OHL, en el Reporte Anual 2014 reveló lo siguiente:

7.-Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

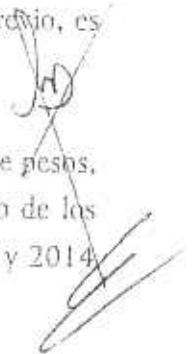
1. En relación con el tráfico de vehículos del Circuito Exterior Mexiquense y del Viaducto Elevado, esa Emisora, entre otra información, reveló lo siguiente (en adelante conjunta o separadamente de forma indistinta, la "Información de Tráfico" o la "Información de los Aforos"):
 - a. La evolución que mostraron los aforos vehiculares durante 2012, 2013 y 2014, en el apartado "Circuito Exterior Mexiquense" del numeral denominado "b) Descripción del negocio" de la sección "2. La Compañía", los cuales fueron medidos en tráfico equivalente diario promedio ("TEDP") en 269,523, 272,039 y 283,241 vehículos, respectivamente.

De lo anterior se desprende que los porcentajes de crecimiento de los aforos vehiculares de la Concesión de Conmex en los años 2013 y 2014 fueron del 0.9% y 4.1%, respectivamente, en relación con el año previo, es decir, 2012 y 2013.

- b. La evolución que mostraron los ingresos por peaje durante 2012, 2013 y 2014, en el numeral denominado "a) Información financiera seleccionada" de la sección "3. Información Financiera" del Reporte Anual 2014, tanto del Sistema como del Viaducto Elevado para cada ejercicio desde 2012 hasta 2014,

De lo anterior, se desprende que los ingresos de peaje observados en 2012, 2013 y 2014 fueron para Conmex y Viaducto los siguientes:

- Conmex: \$1,895 millones de pesos, \$2,105 millones de pesos y \$2,361 millones de pesos, respectivamente, por lo que se desprende que los porcentajes de crecimiento de los ingresos por peaje de la Concesión de Conmex observados en los años 2013 y 2014 fueron del 11.1% y 12.2%, respectivamente, en relación con el año previo, es decir, 2012 y 2013.
- Viaducto: \$248 millones de pesos, \$368 millones de pesos y \$466 millones de pesos, respectivamente, por lo que se desprende que los porcentajes de crecimiento de los ingresos por peaje de la Concesión de Viaducto observados en los años 2013 y 2014



8. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

fueron del 48.4% y 26.6%, respectivamente, en relación con el año previo, es decir, 2012 y 2013.

2. En relación con el rendimiento que Conmex y Viaducto obtendrían por la inversión en la Concesión respectiva, señaló en el numeral "c) Factores de Riesgo" de la sección "I. Información General",

[...]

Las disposiciones legales que establecen las cuotas de peaje máximas aplicables a los ingresos no garantizan la rentabilidad de las Concesiones.

Las disposiciones aplicables a las actividades y Concesiones de la Compañía establecen las cuotas de peaje máximas que ésta puede cobrar a los usuarios. Aunque algunas de nuestras Concesiones establecen la posibilidad de prórroga de la vigencia con el fin de permitirnos alcanzar la tasa interna de retorno acordada u obtener el pago correspondiente en caso de que la autoridad gubernamental competente decida no extender la vigencia de la Concesión, nuestras Concesiones no garantizan que los proyectos serán rentables.

El rendimiento obtenido por la Compañía sobre sus inversiones actuales en algunas Concesiones podría ser inferior al previsto en los términos de las mismas derivado de, entre otras cosas, los volúmenes de tráfico.

La principal fuente de ingresos en efectivo de la Compañía está representada por las cuotas de peaje que cobra en sus autopistas. Dichos ingresos por cuotas de peaje dependen del volumen de vehículos que transita por dichas autopistas y la frecuencia con que los viajeros utilizan dichas autopistas....

[...]

3. En relación con la vigencia de la Concesión, en el apartado "i) Actividad principal" del numeral denominado "b) Descripción del negocio" de la sección "2) La Compañía":

Que la vigencia de la Concesión de Conmex había sido prorrogada hasta diciembre de 2051 y para el caso de la Concesión de Viaducto la misma tiene una vigencia hasta el año 2038.

4. En relación con los resultados de operación y situación financiera de la Compañía, en el apartado "d) Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Compañía" de la sección "3. Información Financiera", lo siguiente:

(...)

Los ingresos por cuotas de peaje aumentaron 18% pasando de Ps. 3,149.4 millones en 2013 a Ps. 3,728.6 millones en 2014. Este incremento se debe principalmente al 12% de aumento en los ingresos por cuota de peaje del Circuito Exterior Mexiquense los cuales alcanzaron los Ps. 2,361.0 millones, el aumento en los ingresos por cuota de peaje de Viaducto Bicentenario los cuales alcanzaron los Ps. 465.5 millones, el 12% de aumento en los ingresos de la Autopista Amozoc-Perote, mismos que totalizaron los Ps. 479.7 millones y a los Ps. 422.3 millones generados por la Autopista Urbana Norte.

El Tráfico Equivalente Promedio Diario del Circuito Exterior Mexiquense en 2014 fue de 283,241 vehículos promedio diario representando un aumento del 4.1% al compararse contra los 272,039 vehículos registrados en 2013. Por su parte, la cuota promedio por vehículo para el 2014 aumentó 7.6% alcanzando los Ps. 22.82, la cual se compara contra los Ps. 21.20 registrada en 2013.

(...)

En lo que respecta al Viaducto Bicentenario, la intensidad media diaria de tráfico disminuyó 2.3% al pasar de 29,749 vehículos en 2013 a 29,075 en 2014. Al cierre del 2014, el 58% de los usuarios del Viaducto Bicentenario continúan su trayecto por la Autopista Urbana Norte, permitiendo significativos ahorros en el tiempo de recorrido durante la hora pico del turno matutino. Por su parte la cuota promedio por IMD vehicular fue de Ps. 17.56 en 2014, la cual se compara contra los Ps. 14.14 registrados durante el 2013.





(...)

En lo que respecta a los otros ingresos de operación, estos disminuyeron en Ps. 1,071.4 millones, equivalentes al 8%, al pasar de Ps. 12,785.9 millones en 2013 a Ps. 11,714.4 millones en 2014, de los cuales Ps. 6,036.3 millones corresponden a CONMEX, Ps. 2,176.2 millones a Viaducto Bicentenario y Ps. 3,481.9 millones a la Autopista Urbana Norte. La disminución en el rubro de los otros ingresos de operación se debe principalmente a la reducción del 25% en CONMEX resultado del proceso de refinanciación concluido a finales del 2013, dado que en el cuarto trimestre del 2013 CONMEX reconoció Ps. 4,621.5 millones en este rubro. Estos otros ingresos de operación corresponden a la diferencia que existe entre la rentabilidad real obtenida, neta de impuestos, obtenida por la operación de dichas concesiones, contra la rentabilidad real garantizada, cuando esta última resulte mayor.

(...)"

5. En relación con la **Rentabilidad garantizada**, en los Estados Financieros Consolidados de 2014 que se adjuntan al Reporte Anual 2014, en el apartado *Rentabilidad garantizada del inciso "d Inversión en concesiones"* de la Nota 3 denominada "PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES", lo siguiente:

"[...]

Con base en estimaciones anuales de rentabilidad que tiene determinadas la administración de la Entidad, se estima que la rentabilidad garantizada reconocida será recuperada dentro del plazo normal establecido en cada concesión, y en caso de no presentarse los flujos estimados de vehículos que den dicha rentabilidad, el Título de Concesión permite alcanzarla mediante las prórrogas del plazo de vigencia que se requieran para ello. Algunos títulos de concesión limitan su determinación considerando el capital de riesgo que representan los recursos propios de financiación invertidos por la concesionaria en el proyecto y otros considerando los recursos totales que incluyen los recursos propios y financiamientos externos obtenidos por la concesionaria para la construcción del proyecto. Adicionalmente, dependiendo de las ubicaciones geográficas, existen limitaciones en los

plazos de extensión de los periodos de explotación los cuales limitan su extensión en un periodo máximo adicional al periodo otorgado, respectivamente.

l...)"

Lo anterior, no obstante que el 14 de diciembre de 2012 y 25 de mayo de 2011, respectivamente, se suscribieron la Quinta modificación al Título de Concesión de Conmex y la Primera modificación al Título de Concesión de Viaducto, para cuyo efecto, esa Sociedad utilizó los [REDACTED] denominados [REDACTED] y [REDACTED], los cuales arrojan que las cifras proyectadas que fueron utilizadas en el [REDACTED] de [REDACTED], en relación con los ingresos de peaje de la Concesión de Conmex proyectados en diciembre de 2012 para los años 2012, 2013 y 2014; diferían de aquéllas a las que esa Emisora hizo referencia en el Reporte Anual 2014, es decir, las cifras señaladas por la Emisora en el Reporte Anual 2014, eran menores a las cifras proyectadas para dichos años en el [REDACTED] de [REDACTED].

De igual manera, las cifras proyectadas en mayo de 2011 que fueron utilizadas en el [REDACTED] de [REDACTED], en relación con los ingresos de peaje de la Concesión de Viaducto proyectados para los años 2012, 2013 y 2014; diferían de aquéllas a las que esa Emisora hizo referencia en el Reporte Anual 2014, es decir, las cifras señaladas por esa Emisora en el Reporte Anual 2014, eran menores a las cifras proyectadas para dichos años en el [REDACTED].

Si bien es cierto, no se omite la revelación de información relevante por parte de esa Sociedad al establecer como parte de la información revelada las consideraciones y factores de riesgo necesarios para la toma de decisiones de inversión, dentro de los cuales particularmente se destacan los factores de riesgo que mencionan consideraciones específicas respecto al rendimiento o rentabilidad de los proyectos incluyendo el hecho de que esta se encuentre sujeta a múltiples factores y que el volumen de tráfico es impredecible, tal y como lo refiere a fojas 14, 15 y 16 de su Escrito de Respuesta, de lo revelado por esa Sociedad en el Reporte Anual 2014, a través de los numerales citados, se aprecia con claridad que existe un error de inconsistencia en el Reporte Anual 2014, entre la información revelada de la Rentabilidad Garantizada en las diversas secciones del Reporte Anual 2014 y aquella respecto a la Rentabilidad garantizada, incluida como Política Contable de los Estados Financieros Consolidados de 2014 que se adjuntan al Reporte Anual 2014, en el

(3) se eliminan 2 Palabras.

12. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

apartado *Rentabilidad garantizada del inciso d "Inversión en concesiones" de la Nota 3 denominada "PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES"*.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por esa Emisora en relación a la infracción atribuida, se desprende que lo siguiente:

Respecto a la documental privada identificada con el "numeral 1", consistente en copia simple de un listado de información revelada por esa Emisora, a efecto de ejemplificar cierta información relevante de OHLMEX con la que cuenta el público inversionista para conocer la situación real y actual de dicha Emisora, se señala que al tratarse de un escrito privado que contiene una declaración de verdad, hace fe de la existencia de dicha declaración más no de los hechos declarados, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LMV de conformidad con su artículo 389, párrafo tercero, asimismo no hace más que demostrar la inconsistencia que existe entre dicha información relevante de OHLMEX y la información revelada respecto a la **Rentabilidad garantizada**, incluida en los Estados Financieros Consolidados de 2014 que se adjuntan al Reporte Anual 2014, en el apartado *Rentabilidad garantizada del inciso "d Inversión en concesiones" de la Nota 3 denominada "PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES"*.

A mayor abundamiento, como lo refiere, publicó en el Reporte Anual 2014 y Estados Financieros anexos, información respecto a los aforos; los ingresos por cuotas de peaje; las tarifas aplicables; los costos y gastos; la rentabilidad garantizada; la vigencia de las concesiones; los incrementos de tarifa futuros pactados conforme a cada uno de los títulos de concesión; las condiciones de las deudas financieras, incluyendo el hecho que ésta se encuentra sujeta a múltiples factores, así como consideraciones particulares respecto a la vigencia de sus proyectos.

De igual manera, de las documentales identificadas como Anexo 5, se desprende que los informes con Proyecciones Financieras sirven al público inversionista para determinar la evolución, rendimiento y plazo de la concesión de CONMEX y VIADUCTO.

Igual situación prevalece respecto del Anexo 5, consistente en el informe realizado por "~~██████████~~³" del que se desprende la Recomendación de compra sobre OHL México, considerando el ~~██████████~~³.

13. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Valor Neto de sus activos, excluyendo los retornos garantizados, con una valuación de P\$30.60, que implica un retorno del 26% sobre los niveles actuales de precio de la acción.

Por lo que hace al Anexo 6, consistente en una guía preparada por esa Emisora, mediante la cual se explican los pasos a seguir para preparar Proyecciones Financieras de la Concesión de CONMEX y de la Concesión de VIADUCTO, se señala que no desvirtúa la infracción de que se trata, toda vez que la guía a que hace referencia esa Sociedad, en su caso, únicamente acredita el análisis realizado por esa Sociedad con información pública, así como la existencia y seguimiento de la metodología con la que la realizó, pero de ninguna manera, desvirtúa que difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera de la Emisora en el Reporte Anual 2014, como consecuencia del error de inconsistencia mencionado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a los Anexos 7 y 8 de su Escrito de Respuesta, consistentes en un cuadro comparativo entre las inflaciones utilizadas a la fecha de la realización de las Proyecciones Financieras que componen la solicitud de ajuste de las condiciones de vigencia y tarifa del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y el anexo de la modificación del título de concesión de Viaducto Bicentenario contra las inflaciones reales conforme al INPC; y un cuadro comparativo publicado por Latin Focus y disponible en la página de red mundial (Internet) <http://www.focus-economies.com/online-store/products> que señala las expectativas del PIB y otros factores macroeconómicos a la fecha de elaboración de la Proyección Financiera que conforma la solicitud de ajuste de las condiciones de vigencia y tarifa del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la correspondiente a la fecha de elaboración del anexo de la modificación del título de concesión de Viaducto Bicentenario frente al PIB y otros factores macroeconómicos, son valoradas en su conjunto, sin que de ellas se acrediten los extremos que pretende esa Sociedad, toda vez que los comparativos realizados por esta Comisión entre cifras actuales y de reequilibrio para cada una de las Concesiones, se efectuó conforme a los supuestos que esa propia Emisora decidió emplear para la generación de dichas proyecciones financieras, es decir, en las mismas unidades monetarias.

Se afirma lo anterior, toda vez que tal como se desprende de los archivos electrónicos proporcionados por esa Emisora a esta Comisión, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2015, con motivo del requerimiento efectuado durante el desarrollo de la visita de investigación, que contienen las proyecciones financieras determinadas por OHL, tales como el Comparativo 2014, en relación



L.A. Obcio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

con el [redacted] el [redacted] y el documento "[redacted]" (en adelante "[redacted]"), entre otros, en los que se incluyeron el Comparativo [redacted] vs [redacted] y el documento "[redacted]", que básicamente contienen la relación de premisas e insumos de los modelos de gestión para ambas Concesiones tales como la inflación, así como al uso de cifras ajustadas por la inflación que esa propia Emisora determinó en cada uno de los modelos.

Por otra parte se advierte que esa Emisora respecto a la Rentabilidad garantizada referida en los Estados Financieros Consolidados de 2014 que se adjuntaron al Reporte Anual 2014, en el apartado Rentabilidad garantizada del inciso "d Inversión en concesiones" de la Nota 3 denominada "PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES", esa Sociedad señaló únicamente lo siguiente:

"... las políticas contables son principios o procedimientos específicos, no constituyen una declaración en cuanto a los resultados, patrimonio o incluso sobre rendimiento o plazo de las concesiones del Emisor u otro tipo de información de OHLMEX, sino únicamente explican la forma y los criterios con lo que se construyen los Estados Financieros de OHLMEX y se facilita información adicional que pudiera ser relevante para el análisis de las mismas." y que: "...el párrafo seleccionado por esa H. Comisión que arriba se transcribe respecto a la política contable del Emisor, deberá entenderse únicamente como una política contable y procedimiento que sigue el Emisor para el adecuado registro de la "rentabilidad garantizada" en los Estados Financieros, en el entendido que, para el tratamiento aplicable en cada concesión respecto a la rentabilidad garantizada, el plazo de vigencia y las aplicabilidad de prórrogas de la concesión correspondiente, el público inversionista y los demás participantes del mercado, deberán atender al registro contable de la misma en los Estados Financieros, y a las diversas secciones del Reporte Anual 2014 en las que se detalla el tratamiento que realiza el Emisor respecto a la rentabilidad garantizada y a la demás información relacionada con las concesiones, por ejemplo, la sección de "1. INFORMACIÓN GENERAL - c) Factores de Riesgo", y en la sección "2) LA COMPAÑÍA - b) Actividad Principal"."

Al respecto, se señala que el argumento expuesto resulta inoperante para desvirtuar la infracción, toda vez que únicamente pretende acreditar que el párrafo que se analiza, formó parte del Reporte Anual porque forma parte de la descripción de la "Política contable" seguida para el registro de la rentabilidad garantizada y no por considerarse una "proyección"; sin embargo, conforme a lo

15. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

expuesto por esa propia Emisora en relación a que las políticas contables son los principios, bases, acuerdos reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros, resulta incuestionable que la elaboración y por lo tanto, aplicación de la Política Contable establecida por esa Sociedad en los términos expuestos es inconsistente con el resto de la información revelada en el Reporte Anual respecto a la rentabilidad garantizada, y por lo tanto lleva a Resultados erróneos en los Estados Financieros y en consecuencia en el Reporte Anual.

Confirma lo anterior, el análisis efectuado a la citada nota a los Estados Financieros Consolidados del que se desprende que ésta al señalar que: "...se estima que la rentabilidad garantizada reconocida será recuperada dentro del plazo normal establecido en cada concesión, y en caso de no presentarse los flujos estimados de vehículos que den dicha rentabilidad, el Título de Concesión permite alcanzarla mediante las prórrogas del plazo de vigencia que se requieran para ello.", no es consistente con el resto de la información revelada en el Reporte Anual 2014 respecto a la Rentabilidad Garantizada y las conclusiones presentadas por los documentos denominados "████████████████████" y "████████████████████" pues éstos establecen que, en el caso de Comex, se requeriría una ampliación de 6 años adicionales para recuperar el saldo de la inversión pendiente de recuperar; en el caso de Viaducto, inclusive no se presenta un número específico para la recuperación del saldo, limitándose a afirmar que el capital de riesgo y la rentabilidad garantizada (7% en términos reales) no se recuperan para el accionista.

En razón de lo anterior, es claro que la inconsistencia presentada en su Política Contable, misma que siguió esa Emisora para la elaboración y presentación de sus Estados Financieros Consolidados de 2014, adjuntos al Reporte Anual 2014, en el apartado Rentabilidad garantizada del inciso "d inversión en concesiones" de la Nota 3 denominada "PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES", se tradujo en la difusión de información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera, en el referido Reporte Anual 2014, publicado el día 16 de junio de 2015.

Asimismo esa Emisora manifiesta conforme al procedimiento previsto en su Política Contable la administración de OHLMEX realiza una serie de escenarios y sensibilidades sobre las variables que afectan el proyecto respectivo para medir, entre otras cosas, si la rentabilidad estimada para el proyecto correspondiente será recuperada dentro del plazo de vigencia de la concesión respectiva.

16. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

dentro de las prórrogas permitidas según resulte aplicable bajo el título de concesión respectivo, bajo diversos escenarios indicativos sobre cómo y cuándo se recuperará la inversión y se obtendrá la rentabilidad del proyecto.

Por otra parte, esta Comisión señala que respecto a lo expuesto por esa Emisora en la página 28 de su Escrito de Respuesta en relación a que: *"... mi mandante ha adoptado en todo momento la recomendación de la propia Comisión respecto a que no se presenten Proyecciones Financieras en los reportes anuales de las emisoras. Lo anterior, de acuerdo al último párrafo de la subsección (a) "Información financiera seleccionada", de la sección (3) "Información Financiera", inciso C) "Información que deberán contener los capítulos del reporte anual", fracción II "Información Requerida en el Reporte Anual", del Anexo N "Instructivo para la Elaboración del Reporte Anual" de la Circular Única de Emisoras."*; debe precisarse que la recomendación a que hace referencia esa Sociedad, no es absoluta, sino que el mismo párrafo establece que en caso de que se presenten proyecciones financieras, ya sea voluntariamente o en cumplimiento de la obligación de publicar toda su información relevante, en su caso deberá incluir, de forma enunciativa mas no limitativa, una explicación respecto a la manera en la que se determinaron, los supuestos para preparar las mismas y el riesgo de que éstas no se cumplan.

Respecto a lo manifestado por esa Sociedad en cuanto a que: *"... las consideraciones realizadas sobre las diversas variables que afectan el aforo e ingreso de los Proyecciones Financieras del Circuito Exterior Mexiquense y del Viaducto Bicentenario sufrieron cambios por el simple paso del tiempo, múltiples variaciones respecto a la situación originalmente determinada en el momento de su elaboración. Por lo anterior, no se puede realizar una mención específica de las variaciones o desviaciones de las mismas, sin realizar una explicación detallada de las variables (técnicas, operativas, económicas, entre otras) que componen dicha proyección de ingreso y de los cambios o evolución de los supuestos y premisas que originalmente se realizaron para su determinación ..."*; resulta inoperante para desvirtuar la infracción, en razón de que esta Comisión en ningún momento atribuyó a esa Sociedad el que no realizara una proyección financiera que contemplara todas y cada una de las variables que señala, o bien, que no hubiera seguido los procedimientos para la realización de la misma, sino que mediante la publicación de su Reporte Anual el día 16 de junio de 2015 difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera como consecuencia del error de consistencia de su Política Contable, contenida en el apartado Rentabilidad garantizada del inciso 21

Inversión en concesiones” de la Nota 3 denominada “PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES” de los Estados Financieros.

Por otra parte, esa Emisora en la página 41 de su Escrito de Respuesta señala que reveló la información relevante dentro de los alcances del artículo 2, fracción VII de la LMV, a través de tanto la publicación del Reporte Anual 2014 y los Estados Financieros anexos, como por medio de los reportes de resultados trimestrales, los eventos relevantes, las conferencias, eventos y demás actos en los que participa; situación que en nada desvanece la infracción, en razón de ésta no consistió en no haber observado la fracción VII del artículo 2 de la Ley, como lo señala en su Escrito de Respuesta, sino en haber infringido lo previsto por el artículo 368, de la LMV, en relación con el artículo 2, fracción XII, del mismo Ordenamiento Legal (énfasis añadido) al haber revelado información de la Rentabilidad Garantizada que es inconsistente con el resto de la información publicada por la Emisora respecto a la Rentabilidad Garantizada.

Para facilidad de referencia, a continuación se transcribe la parte conducente de los preceptos jurídicos antes mencionados:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.-XI. [...]

XII. Información relevante, toda información de una emisora necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, y sus riesgos, así como, en su caso, la información del grupo empresarial al que pertenezca, independientemente de su posición en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por la propia emisora, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicana.

XIII.-XXIV. [...]



“Artículo 368.- Se prohíbe la difusión de información falso o que induzca a error sobre valores, o bien, respecto de la situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica de una emisora, a través de prospectos de colocación, suplementos, folletos, reportes y demás documentos informativos y, en general, de cualquier medio masivo de comunicación.

Se considerará que existe difusión de información que induce a error, salvo prueba en contrario, cuando en algún prospecto de colocación, suplemento, folleto, reporte, revelación de evento relevante y demás documentos informativos, se haya omitido, ya sea total o parcialmente, información relevante por parte de una emisora, intermediarios del mercado de valores, asesores en inversiones, auditores externos, licenciados en derecho, expertos independientes, proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, en el ámbito de su competencia, o bien, se haya incluido información errónea. El supuesto anterior no resultará aplicable cuando se trate de información cuya divulgación se encuentre prohibida en la legislación o regulación aplicable.”

Por último, en cuanto a lo señalado por esa Sociedad en la página 43 del Escrito de Respuesta de OHL.MEX en el sentido de que: “... no se omite la revelación de información relevante, ni se revela información que induzca al error respecto de la situación financiera, administrativa, económica o jurídica de OHL.MEX...”; toda vez que conforme a lo analizado a lo largo de la presente resolución, si bien no se omite la revelación de información relevante, esta Comisión confirma que como consecuencia de un error de inconsistencia esa Sociedad difundió información que indujo a error al público inversionista respecto de la información contenida en el Reporte Anual 2014, lo que infringe lo previsto por el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, de la LMV.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida por esa Emisora y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando Cuarto anterior de la presente resolución, esta Comisión procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Esa Emisora se ha hecho acreedora a la sanción prevista en la LMV, por lo que esta Comisión en ejercicio de la facultad que la propia Ley le concede, toma en cuenta lo siguiente, de conformidad con el artículo 391, fracción III de la referida LMV:

a) EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN.

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien la Emisora difundió información errónea, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero mexicano.

b) LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

1. Reincidencia. En este caso, esa Sociedad no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 391, fracción III, inciso b), de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que esa Emisora, haya realizado acción correctiva alguna.

c) LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA.

En el caso que nos ocupa la conducta atribuible a esa Emisora, no puede ser cuantificable.

d) LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO QUE DE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA.

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que OHL México, S.A.B. de C.V, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente resolución.

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto los sus estados financieros proporcionados por la misma al 31 de diciembre de 2015.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará la capacidad económica, solvencia y liquidez de esa Emisora, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones de pago. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

e) LA NATURALEZA DE LA INERACCIÓN COMETIDA.

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses el público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico.

21. Oficio Núm.: 210-119793-IRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandatado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que esa Emisora difundió información errónea en el Reporte Anual 2014, lo cual resulta contrario al sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y corroborada en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman la irregularidad son suficientes para demostrar la no adecuación a la normatividad, la cual si bien es grave no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que solo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que esa Emisora se apegue al marco legal que lo rige.

PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

SEXTO.- Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, la conducta transgresora de la normatividad que realizó esa Emisora, consistente en difundir información errónea en el Reporte

22. Oficio Núm.: 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Anual 2014, así como cada uno de los elementos analizados, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, serán considerados al momento de la cuantificación de la sanción.

En tal virtud, resulta necesario atender al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que establece que para imponer el máximo de sanción, debe demostrarse que se está en el supuesto de extrema gravedad, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando la conducta realizada por esa Emisora resulta inadecuada, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los elementos requeridos para la individualización de las sanciones, lo que permitió concluir que para este caso no resultaría procedente imponer a esa Emisora el monto máximo permitido por la LMV, pero si que se imponga a una sanción que resulte adecuada a la realización de la conducta que se indica, tomando en cuenta la particularidad del caso.

Sobre el particular, cabe precisar que la Autoridad tiene la facultad para fijar el monto de la multa cuando la ley señala el mínimo y el máximo de sanción, por lo que al imponer la que corresponda debe tomar en cuenta el impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o esté produciendo la infracción; la reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor; la cuantía de la operación en relación con la cual se cometió la infracción respectiva; la condición económica del infractor a efecto que de la sanción no sea excesiva; la naturaleza de la infracción cometida, la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ignora, porque hace las adecuaciones al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas del caso. En ese sentido, es de precisarse que del texto de las disposiciones aplicadas no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la imposición de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada.

Lo expuesto, permite observar que no todas las infracciones afectan por igual, sino que existe un grado menor o mayor de afectación, por lo que el monto de la sanción a imponer se fijará, en términos del resolutivo único del presente.

SÉPTIMO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracción XIX, y 12, fracción IV, de la Ley de la

23. Oficio Núm. 210-119793-LRN/2016
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a esa Emisora la multa a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por difundir información errónea en el Reporte Anual 2014, publicado el día 16 de junio de 2015, derivado de una inconsistencia, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, lo que infringe lo previsto por el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, de la LMV; el artículo 392, fracción VII, inciso s), de la LMV, establece multa de 30,000 a 150,000 días de salario, a todo aquél que contravenga lo establecido por el artículo 368 de esa Ley; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a **90,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal¹ al momento de cometerse la infracción (2015) a razón de **\$70.10** que representa el 50% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de **\$6'309,000.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de esa Emisora.

Es de señalarse que al imponerse la multa antes citada, esta Comisión da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 391, fracción III, de la LMV, al haberse tomado en cuenta la gravedad de la infracción en que incurrió esa Emisora, el impacto que las mismas pudieron producir en el Sistema Financiero, así como el que no se ubicó en el supuesto de la reincidencia no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que solo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución.

Por lo que, esta Comisión, al establecer la multa, consideró la capacidad económica de esa Emisora, su solvencia, su liquidez y que la misma no afecta el desarrollo de las actividades que realiza, ni pone en riesgo sus compromisos de pago.

¹ De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

24. Oficio Núm.: 210-119793-URN/2016.
OHL MEXICO, S.A.B. DE C.V.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Primero conforme a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el artículo 392, fracción VII, inciso s), de la Ley del Mercado de Valores.

En la inteligencia, que atento a lo previsto por el artículo 390 último y penúltimo párrafos, de la LMV, en el supuesto de que la multa de que se trata se pague dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente, su monto se reducirá en un 20% (veinte por ciento), siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno en contra de la misma, para lo cual es necesario descargar la hoja de ayuda del portal de esta Comisión (www.cnbv.gob.mx), en el apartado "TRÁMITES Y SERVICIOS", la opción "Pago y Adeudo de Derechos (SCPADI)". El pago se puede realizar en efectivo o con cheque del mismo banco a nombre de "Tesorería de la Federación", o por transferencia electrónica. Los bancos autorizados para recibir los pagos a través del e5cinco se pueden consultar en el siguiente link: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/oficina_virtual/dpa/116_4901.html.

Para realizar el pago a través de ventanilla bancaria será necesario presentar la "Hoja de Ayuda" debidamente requisitada y en caso de hacerlo mediante transferencia electrónica, una vez obtenida la "Hoja de Ayuda" se deberá ingresar a la liga de Bancos Autorizados para realizar dicho pago y capturar los datos que el portal de la Institución Bancaria seleccionada solicite, en el entendido de que el pago que se realiza por Multas y Sanciones Impuestas por la CNBV, es considerado un pago por concepto de productos o aprovechamientos. Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos que en la misma página aparecen. Y dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuado el pago deberá comunicarse por escrito o a través de los correos electrónicos: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx, acompañándose copia del comprobante respectivo.

Asimismo, en el caso de que no se pague la multa respectiva dentro de dicho plazo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

Por otro lado, se hace del conocimiento de esa Sociedad que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

25 Oficio Núm. 210-119793-LRN/2016.
OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 4, fracción XIX, 12, fracción IV y 16 fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 391, segundo párrafo, de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute el Acuerdo Primero, citado con antelación.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma, en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE



ING. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.c.p. DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO.- PARA SU CONOCIMIENTO.



Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido a OHL México S.A.B. de C.V., con el número de oficio 210-119793-LRN/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.